



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 074

SEGUNDA INSTANCIA

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito

Demandado: José Fernando González Ramírez y otros

Radicación No. 76-890-40-89-001-2016-00029-01

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen previo conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, al proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOTRAIPI”** en contra de los señores **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ RAMÍREZ, AMANDA RAMÍREZ HOYOS, JOSÉ EDUARDO OYUELA DÍAZ y JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ ORTEGA**, allegado a este Despacho por reparto vía correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para decidir sobre la viabilidad del recurso de apelación impetrado en tiempo oportuno por la apoderada judicial de la parte demandante al auto interlocutorio Nro. 005 del 12 de enero de 2022, por el cual el Juez Promiscuo Municipal de Yotoco, decide: **“DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas. SEGUNDO.- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Librense por secretaría los oficios y a cargo de la parte interesada. **TERCERO.-** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito. **CUARTO.-** Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. **QUINTO.-** Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta decisión, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores”

Observa el Despacho de entrada que es improcedente tramitar la alzada, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía por tanto de única instancia, teniendo además en cuenta que el numeral 1 del artículo 17 Código General del Proceso, define la competencia de los jueces municipales en única instancia, que se ajusta de manera correcta al presente asunto, cuya parte pertinente se transcribe: **“Art. 17.- Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso...”**, es decir, que esta clase de procesos, no admiten el recurso de apelación, por lo tanto, no se debe solicitar y mucho menos concederse (*negrillas fuera del texto*).



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 074 2ª Instancia del 22/07/2022 Rad. 76-890-40-89-001-2016-00029-01

Así mismo, es de tener presente, otro factor importante, como es la cuantía y conforme a ella es innegable la improcedencia del recurso otorgado, como se advierte a folio 23 de la demanda impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante que denomina COMPETENCIA Y CUANTÍA, donde aduce: “Usted es competente señor juez, por el domicilio de los demandados y la cuantía del crédito que es de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (12’954.000)”, y la cuantía en estos procesos se infiere del artículo 25 del Código General del Proceso, Cuantía **“Art. 25.- Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). ... El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)”**.

Conforme a lo anterior, se tiene que para el año 2016 el salario mínimo legal mensual vigente se encontraba en la suma de \$689.455, que multiplicado por 40 veces ese valor conforme a la norma aludida, totaliza \$27’578.200, monto superior al plasmado en la demanda, lo que implica, que las providencias proferidas dentro del presente proceso no son susceptibles del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, por lo tanto, de única instancia, y sus autos sólo son susceptibles del recurso de reposición que debe ser dirimido por el juez que conoce del trámite del proceso en única instancia; además el inciso segundo del artículo 321 de la norma en cita, es contundente, al señalar que también son apelables los autos proferidos en primera instancia y el que ocupa hoy la atención del despacho se halla inmerso en uno de única instancia (*negritas y subrayado fuera texto*).

Así las cosas, se tiene que el mismo legislador en el inciso 4 del artículo 325 de la normativa vigente, faculta al superior para que se pronuncie sobre la procedencia o no del recurso instado, y en el evento de no serlo lo declare en tal sentido y devuelva el proceso a la oficina de origen, por lo que, esta agencia judicial en aplicación a la preceptiva traída a colación se abstendrá de solventarlo en atención a su improcedencia, lo que lleva a que ejecutoriado este auto se devuelva el proceso al Juzgado de origen.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 074 2ª Instancia del 22/07/2022 Rad. 76-890-40-89-001-2016-00029-01

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** improcedente el recurso de apelación concedido por el *a quo* dentro del presente proceso.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** al Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca, el proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAIPI"** en contra de los señores **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ RAMÍREZ, AMANDA RAMÍREZ HOYOS, JOSÉ EDUARDO OYUELA DÍAZ y JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ ORTEGA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: sin **COSTAS** en esta instancia por no aparecer probadas.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 25 de julio de 2022 a las 08:00 A.M., en el Estado Nro. 100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SolangelS

Firmado Por:
Carlos Arturo Galeano Saenz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6100c0812f431d5a8b04d0a3e4868d3333a476b2e02f68d713e1c675742d707**

Documento generado en 22/07/2022 02:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>